

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4906/2011.

**ACTOR: DAVID RICARDO CERVANTES
PEREDO.**

**RESPONSABLE: ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ERIK PÉREZ RIVERA.**

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por David Ricardo Cervantes Peredo, en contra de la determinación de catorce de junio de dos mil once, emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el oficio DEPPP/DPPF/1518/2011, en relación a la solicitud presentada por el actor el dos de marzo previo.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a. Congreso Nacional del partido en dos mil nueve. Del tres al seis de diciembre del año en mención, el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo su XII Congreso Nacional,

en el que se aprobaron diversas modificaciones a la normatividad y diversos documentos de ese instituto político, entre otros, según el actor, el denominado *De la Línea Política del Partido de la Revolución Democrática*.

b. Solicitud de registro del documento de *Línea Política*. El veintiocho de febrero de dos mil once, el actor presentó ante el Instituto Federal Electoral, escrito en el cual solicitó: 1) Se requiriera al partido para que certificara que el instrumento denominado *Línea Política* que adjuntó fue aprobado en el mencionado congreso, y 2) que se realizara el registro del mismo, por tratarse de un documento básico.

c. Contestación impugnada. El catorce de junio, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contestó esencialmente que... *con independencia de la personalidad...* [del actor]... *la solicitud que ha planteado para el registro de Línea Política como uno de sus documentos básicos, es susceptible de atenderse como una petición fundada en el artículo 8º de la Constitución..., habida cuenta que, por los fundamentos y motivos expresados, no es posible darle a dicha Línea Política el carácter de documento básico.*

Dicha contestación fue notificada al actor, el dieciséis de junio del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, el veintidós de junio siguiente, el actor presentó la demanda del juicio que se resuelve.

a. Recepción y Turno. El veintinueve de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente y turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Radicación. El siete de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio.

c. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción, el cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, en el que se reclama un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en afirmación del actor, violan el derecho de petición y de asociación política, en términos de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución.

SEGUNDO. Interés. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace notar que el actor sólo presentó una copia fotostática de su credencial militante para acreditar dicha calidad.

Esto, en principio, podría conducir a sostener que el promovente no tiene acreditada plenamente la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y a cuestionar su interés, para reclamar un asunto vinculado con los instrumentos políticos o normativos de dicho partido.

Sin embargo, actor sí cuenta con interés jurídico para promover este juicio, porque, con independencia de lo anterior, lo directamente impugnado es la respuesta que emitió la autoridad responsable en relación a la solicitud que el propio enjuiciante le hizo, lo cual, es suficiente para superar la procedencia del asunto, al margen de lo que se resuelva en el fondo del asunto.

Además, en todo caso, la copia de dicho credencial de militante documento constituye un indicio que está fuertemente respaldado con el reconocimiento de la propia autoridad responsable, en el sentido de que el enjuiciante tuvo la calidad de miembro del Secretariado Nacional hasta que fue sustituido el nueve de abril de dos mil once, lo cual permite concluir que ha tenido el carácter de militante del partido, lo que aunado a que en autos no existe constancia de que haya sido expulsado del partido, es suficiente para generar la presunción jurídica de que el mismo mantiene esa calidad, aun cuando no sea parte del órgano partidista mencionado.

TERCERO. Oficio impugnado. En lo conducente, la contestación que el actor impugna es la siguiente:

Al respecto, y a efecto de garantizar su derecho de petición, me permito dar respuesta a dicha solicitud, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

La petición que formulan, medularmente, se funda en los artículos 22, párrafo 5 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, para determinar si constitucional y legalmente el documento denominado "*De la Línea Política del Partido de la Revolución Democrática*" es susceptible de considerarse como uno de los documentos básicos del referido instituto político, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester realizar una interpretación sistemática, funcional y conforme con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, de los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 1; 24, párrafo 1, inciso a); 25; 26; 27; 28, párrafo 1, incisos a), fracción I y b), fracción IV; 29, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso I); 46, párrafos 1 y 3,

inciso a), y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2; 10, párrafo primero; 121, inciso a) y Décimo Cuarto transitorio del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática.

En relación con este punto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis IX/2005, ha sostenido el criterio de que es admisible la interpretación sistemática y conforme con la Constitución de los Estados de los partidos políticos, pues su validez última depende de ésta, mismo que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”. (Se transcribe).

De conformidad con el artículo 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el propio Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos. En la misma tesitura, el artículo 23, párrafo 1 del Código Electoral Federal, prevé que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el propio Código.

Ahora bien, en relación con lo que debe entenderse por documentos básicos, en el contexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde a lo preceptuado en sus artículos 24, párrafo 1, inciso a), entre los requisitos para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, ante el Instituto Federal Electoral, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

A su vez, los artículos 25, 26 y 27 del Código Electoral Federal establecen las disposiciones normativas mínimas que deben estar presentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de los partidos políticos nacionales, las cuales constituyen parte de los requisitos para su constitución legal y registro ante el Instituto Federal Electoral. Correlativamente, los artículos 28, párrafo 1, incisos a), fracción I y b), fracción IV, así como 29, párrafo 1, inciso a), del Código en cita, entre los requisitos para constituir un partido político nacional, establecen los relativos

a la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que sostendrán, por los afiliados que concurran y participen en las asambleas estatales o distritales así como en la asamblea nacional constitutiva, mismos que se deben presentar ante este Instituto junto con la solicitud de registro correspondiente, para su análisis y, en su caso, aprobación.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal dispone la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Así como que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal. En complemento de lo anterior, el artículo 47, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos el Consejo General atenderá su derecho para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución y el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, acorde a lo previsto en el artículo 46, párrafo 3, incisos a) y e) del Código Electoral Federal.

En esta secuencia argumentativa, de una interpretación sistemática, funcional y conforme con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, de los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 1; 24, párrafo 1, inciso a); 25; 26; 27; 28, párrafo 1, incisos a), fracción I y b), fracción IV; 29, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso I); 46, párrafos 1 y 3, inciso a), y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que si bien los partidos políticos nacionales deben

cumplir con sus fines constitucionales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, éstos, se encuentran configurados legalmente en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues el establecimiento de su contenido mínimo, acorde al Código Electoral Federal, es uno de los requisitos legales para su constitución y registro ante el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, todas las modificaciones que los partidos políticos realicen a dichos documentos deben guardar congruencia con las normas constitucionales y legales conducentes, privilegiándose, en ambos supuestos, el derecho de los afiliados para tomar parte individualmente en las decisiones del propio partido, así como el derecho de las entidades de interés público para autoorganizarse mediante la emisión de normas y procedimientos internos que les permitan funcionar democráticamente de acuerdo con sus fines. De lo anterior se sigue que, por su configuración legal mínima y su trascendencia jurídica para la organización y funcionamiento regular de los partidos políticos, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos constituyen los documentos básicos que rigen obligatoriamente su vida interna, en tanto que su elaboración y modificación es, al mismo tiempo, un asunto interno sobre el cual el Consejo General de este Instituto sólo puede intervenir y actuar en los términos que la ley establezca, y conforme a su ámbito de atribuciones.

Que en congruencia con la interpretación sistemática expuesta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, ha expresado que los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén las **disposiciones normativas mínimas de los documentos básicos** de los partidos políticos nacionales, esto es, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y ha sostenido que el control de su constitucionalidad y legalidad debe armonizar el derecho de asociación de sus afiliados y la libertad de autoorganización de los partidos políticos, criterio que es del tenor literal siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.”

(Se transcribe).

Por lo que hace al marco estatutario del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 2 del Estatuto vigente, a la letra, establece:

“Artículo 2.” (Se transcribe).

Asimismo, el artículo 10, párrafo primero, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone:

“Artículo 10.” (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 121, inciso a) del Estatuto en vigor del Partido de la Revolución Democrática, preceptúa:

“Artículo 121.” (Se transcribe).

En tanto que el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

“DÉCIMO CUARTO”. (Se transcribe).

En tesis, de una interpretación sistemática, funcional y conforme con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, de los artículos 2; 10, párrafo primero; 121, inciso a) y Décimo Cuarto transitorio del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 1; 24, párrafo 1, inciso a); 25; 26; 27; 28, párrafo 1, incisos a), fracción I y b), fracción IV; 29, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso I); 46, párrafos 1 y 3, inciso a) y e), y 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se deduce que si bien el documento identificado estatutariamente como “Línea Política” de dicho partido es un documento que delimita algunos de sus fines o directrices internas en esta materia, ello no implica que, por esa sola circunstancia, pueda ser considerado o equiparado como uno de sus documentos básicos, habida cuenta que el marco jurídico electoral federal únicamente reconoce con ese carácter y efectos jurídicos a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos, de modo que otro tipo de documentos o directrices internas que el propio Estatuto prevea, tales como la “Línea Política” o la “Línea de Organización”, si bien están sustentadas en su libertad de autoorganización, legalmente no requieren de una declaratoria de procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aplicación y correlativa instrumentación al interior de ese instituto político. Lo anterior, en virtud de que, por un lado, el Congreso Nacional

del Partido de la Revolución Democrática tiene conferida la atribución plena de resolver sobre los mismos, distinguiéndose estatutariamente entre esta facultad, y la relativa a reformar total o parcialmente el Estatuto, la declaración de principios y el programa del partido, esto es, sus documentos básicos; y por el otro, el contenido sustancial de la "Línea Política" se enmarca como un asunto interno del propio partido, relativo a la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones, de corte político, a cargo de sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

A mayor abundamiento, para corroborar el alcance de los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, a la luz del devenir histórico de su normativa interna, es notable que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, cuyas modificaciones fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, en su artículo 5 establecía:

"Artículo 5". (Se transcribe).

En esta secuencia, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, cuyas modificaciones fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil uno, en su artículo 1, párrafo 1, estableció por primera vez la existencia de una "Línea Política", en los términos siguientes:

"Artículo 1º." (Se transcribe).

Conforme a lo señalado, es de resaltar el hecho de que la "Línea Política" del Partido de la Revolución Democrática no existe desde la constitución y registro legal de ese instituto político, sino que fue creada en la reforma estatutaria del año dos mil uno, de modo que la falta de su presentación y eventual análisis ante este Instituto, desde entonces, no ha sido impedimento para que dicho documento se aplique e instrumente al interior del partido, sin la necesidad de su sanción por el Consejo General de este Instituto, habida cuenta que, de lo contrario, se habría incluido desde su constitución legal, como parte de sus documentos básicos, por ejemplo, incorporándose en el programa de acción o en la declaración de principios.

De acuerdo con lo expuesto, se colige que esta Dirección Ejecutiva carece de atribuciones y tiene impedimento legal para intervenir y pronunciarse sobre un asunto interno del

Partido de la Revolución Democrática, como es, en el presente caso, lo relativo al estudio de su "Línea Política", y en consecuencia para requerir al Partido de la Revolución Democrática que certifique el contenido de dicho documento, así como para proponer a las instancias correspondientes de este Instituto realizar el análisis sobre su constitucionalidad y legalidad, en virtud de que no constituye, *per se*, uno de sus documentos básicos.

Finalmente, con independencia de la personalidad que tiene acreditada ante este Instituto el C. David Ricardo Cervantes Peredo como Secretario de Educación Democrática y Formación Política del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la solicitud que han planteado para el registro de la "Línea Política" de dicho partido como uno de sus documentos básicos, es susceptible de atenderse como una petición fundada en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que, por los fundamentos y motivos expresados, no es posible darle a dicha "Línea Política" el carácter de documento básico.

TERCERO. Agravios. Los hechos y alegatos hechos valer por el actor son:

AGRAVIOS

ÚNICO: FUENTE DEL AGRAVIO. Me causa agravio la violación a la garantía de seguridad jurídica y a los principios de legalidad, exhaustividad y del debido proceso consagrados en los artículos 14, 16, 17, 35 fracción III de la Constitución Política Mexicana, así como el 17 inciso i) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Toda vez que Impartición de Justicia implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público, como es el caso que nos asemeja, que tiendan a trasgredir de sus derechos políticos electorales. Es decir, en el ejercicio electoral la autoridad responsable debe de cumplir no sólo con certeza, sino también con legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Abarcar el cumplimiento de estos principios pues la seguridad jurídica influye sobre el cumplimiento de estos principios pues la seguridad jurídica influye sobre el cumplimiento de la ley y con respecto al artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, el agravio deriva del principio de exhaustividad que debe realizarse por parte de la Autoridad Responsable y que su obligación legal

de la misma es llevar a cabo un análisis de forma integral, para así poder atender efectivamente, todas y cada una de las cuestiones que he esbozado a lo largo de este escrito y en el cual solicito la impartición de justicia al que tengo derecho y respecto al artículo 35 fracción III de la Constitución Política Mexicana el agravio se traduce en la violación al derecho de asociación política electoral. En el que de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la libertad de asociación en términos genéricos, **es el "derecho que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de las de sus asociados y el cual puede traducirse** en la esfera de protección de dicho derecho, se desenvuelve en tres direcciones:

1. El derecho de asociarse;
2. El derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella; y
3. El derecho a no asociarse, es decir, a no ser obligado a formar parte de una asociación.

Y con relación al carácter de ciudadano en pleno goce de mis derechos el agravio se traduce a que la Autoridad responsable no valoró que como militante y miembro en ese entonces del Secretario Nacional que aduzco, tengo la garantía estatutaria y a su vez legal de exigir el cumplimiento cabal de los acuerdos y resoluciones tomados en el seno del partido al que pertenezco, y por lo tanto la legalidad interna que debe prevalecer en toda acción de dicho instituto político.

De lo anterior, queda claro que el presente asunto no debe examinarse por partes aisladas, sino en su conjunto; de ahí que deban tenerse como conceptos de agravio y los razonamientos que, con tal contenido aparezcan en el medio de impugnación que planteo a esta autoridad electoral, con independencia de su ubicación, o que no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En esa tesitura, señala la Jurisprudencia, que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el suscrito estimo, que me causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que lo originaron, y el cual debe valorar en todo momento este H. Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior es visible la violación al derecho y la libertad de autorregulación y organización de mi partido

político atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere también el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento, por cuanto a que la responsable debió atender el derecho de los Partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Y con ello el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.

Es así y por tanto la Tesis VIII/2005, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los Partidos Políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.”
(Se transcribe).

Tesis que la hago propia del cuerpo de mi argumentación y que nos dice lo siguiente: “Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar

interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa a favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus Documentos Básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimientos y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece a favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la

formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Derivado de lo anterior, es que de manera arbitrario y violatoria del derecho libre de autorregulación de los Partidos Políticos, el Instituto Federal Electoral en la foja cuatro párrafo tercero del documento que hoy se combate dice lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que, por su configuración legal mínima y trascendencia jurídica para la organización y funcionamiento regular de los partidos políticos, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos constituyen los documentos básicos que rigen obligatoriamente su vida interna...”

En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional y apegados como bien lo dice el IFE, apegados al artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política Mexicana, de los artículos 2, 10 párrafo primero; 121 inciso a) y decimocuarto transitorio del Estatuto del PRD, en relación con los artículos 22 párrafo 5, 23 párrafo 1; 24 párrafo 1 inciso a); 25, 26, 27, 28 párrafo 1 inciso a) fracción I y b) fracción IV; 29 párrafo I inciso a); 39 párrafo 1 inciso I); 46 párrafo 1 y 3 inciso a) y e) y 47 párrafo 1 del Código Electoral Federal, se deduce que claramente el documento denominado como “Línea Política del PRD” es un documento que delimita los fines, objetivos, ideología y directrices del Instituto Político en comento, ello implica que por esa sola circunstancia debe ser equiparado y tal como el mismo estatuto lo señala, como un Documento Básico que rige la vida interna del Partido Político, es por ello que la responsable no tiene porque limitar y violentar como claramente lo está haciendo, la libertad de autorregulación que constitucionalmente tienen los Partidos Políticos, más aún porque dentro del propio Estatuto se considera a la Línea Política como un documento básico.

“Artículo 2 del Estatuto. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda,

constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.”

Respecto a lo afirmado líneas arriba, me permito citar el criterio que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.” (Se transcribe).

Pero además también debió de atender al Principio de Exhaustividad que implica que las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a un aspecto concreto.

Sirve de sustento el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

Así como también, nos podemos apoyar en la siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe).

Por otra parte, considero necesario replicar que la responsable debió haber valorado debidamente en su conjunto y no de forma aislada sobre la solicitud planteada ya que su acto, viola gravemente mi derecho político electoral en su aspecto concreto de Libertad de Asociación pues al ir más allá de lo que la propia norma le confiere la responsable está transgrediendo la norma estatutaria y por consiguiente se traduce en una violación legal (al no estudiar a fondo todos y cada uno de los hechos y consideraciones que debió analizar “Principio de Exhaustividad”) violentando un derecho político electoral; en su aspecto preciso de Libertad de asociación política sobre el suscrito, en el sentido, de que si

la responsable hubiese valorado debidamente todos y cada uno de los hechos concadenados así como las consideraciones jurídicas.

Sirve de base al respecto, las Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”. (Se transcribe).

Lo anterior, es necesario considerar los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo es la violación a los artículos 8, 14 y 16, 35 Fracción III, 41 Fracción I, párrafo segundo, Fracción VI, Artículo 116, Fracción IV, inciso b), inciso f), inciso n) y demás relativos de la Constitución Política Mexicana, de los artículos 2, 10 párrafo primero; 121 inciso a) y decimocuarto transitorio del Estatuto del PRD, en relación con los artículos 22 párrafo 5, 23 párrafo 1; 24 párrafo 1 inciso a); 25, 26, 27, 28 párrafo 1 inciso a) fracción I y b) fracción IV; 29 párrafo I inciso a); 39 párrafo 1 inciso I) 46 párrafo 1 y 3 inciso a) y e) y 47 párrafo 1 del Código Electoral Federal; 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor pretende la revocación de la determinación del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la que se rechazó su solicitud de registro como documento básico de la denominada *Línea Política del Partido de la Revolución Democrática*.

Para tal efecto, de la demanda se advierte que el actor expone, entre otros alegatos, que la autoridad incumplió con el principio de exhaustividad y analizó indebidamente su solicitud de inscripción de dicho documento.

En específico, en relación a este aspecto, el actor sostiene que la responsable analizó indebidamente o *no valoró que como militante y miembro del entonces Secretariado Nacional [tiene] garantía estatutaria y a su vez legal de exigir el cumplimiento cabal de los acuerdos y resolutivos tomados en el seno del partido al que [pertenece] y, por lo tanto, la legalidad interna que debe prevalecer en toda acción de dicho instituto político¹.*

Le asiste razón al actor en cuanto a que la responsable dejó de pronunciarse debidamente sobre la autorización legal del actor para realizar la mencionada solicitud, y esto es suficiente para revocar la resolución impugnada, porque la legitimación del actor para presentar la mencionada solicitud de inscripción de documentos básicos es un presupuesto que tuvo que estudiarse con exhaustividad de manera fundada y motivada antes de resolver el fondo de la petición, con previamente, a efecto de cumplir con las previsiones constitucionales y legales sobre el tema, y al no hacerlo, la autoridad actuó en perjuicio del actor, porque al margen de que dicho instrumento sea o no un documento básico del Partido de la Revolución Democrática, omitió dejar en claro si podía, por sí mismo o en virtud de alguna representación jurídica, iniciar el procedimiento de registro o inscripción mencionado, como se demuestra enseguida.

¹ Confróntese en la p. 8 de la de demanda.

El artículo 41, Párrafo Segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su doble dimensión, que las autoridades sólo podrán intervenir en los asuntos partidistas, de lo cual, por una parte, constituye una garantía de la autonomía partidista, y por otra, es una prerrogativa de los integrantes de la asociación, para que, en determinados casos, la autoridad intervenga en su defensa.

Un aspecto partidista de particular importancia es el concerniente a la elaboración o modificación de sus documentos básicos, según establece el inciso a), apartado 3, del artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales².

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables, según el apartado 2 del último precepto citado.

La inscripción o registro de los documentos básicos ante la autoridad electoral (como la pretendida por el actor), en términos generales, se lleva a cabo con motivo de la constitución de un partido político o de la modificación de tales documentos, según se sigue de los artículos 29, apartado 1, y 38, apartado 1, inciso I) del código, que regulan una parte del

² En lo sucesivo Código.

procedimiento de formación de un partido político o lo relativo a las modificaciones de su normatividad interna, al margen de las situaciones extraordinarias que pudieran llegar a generarse.

En relación a las modificaciones (como la inclusión que el actor pretende de un instrumento partidista como básico), los partidos políticos nacionales tienen, en su doble dimensión jurídica, el derecho y el deber de presentar para su registro ante el Instituto Federal Electoral, cualquier modificación a tales documentos básicos, conforme lo establecido en el diverso artículo 38, apartado 1, inciso I) del código³.

Para ello, a su vez, se faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, después de analizar la documentación correspondiente, en su caso, declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, incluso, será hasta este momento cuando los cambios surtan efectos jurídicos, según prevé el mismo inciso I) apartado 1 del artículo 38.

Incluso, la autoridad electoral únicamente puede intervenir en los asuntos internos de los partidos, como es el registro de un documento básico, en los términos que disponga la ley,

³ El texto íntegro del inciso mencionado es el siguiente: **Artículo 38.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...] I) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

conforme a lo dispuesto por el código, según se advierte del artículo 46, apartado 2, del mismo ordenamiento⁴.

Desde luego, en el entendido de que las autoridades conforme con los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución, tienen el deber de emitir resoluciones fundadas y motivadas, en las que se aborde integral o exhaustivamente los planteamientos sometidos a su consideración.

Para ello, las autoridades deben expresar el precepto legal y los argumentos o causas inmediatas que respaldan su decisión, y agotar de manera clara todos los aspectos sometidos a su consideración, de manera que, actúan contra derecho cuando dejan de pronunciarse con claridad y puntualidad sobre aspectos que son determinantes para el sentido de una determinación, precisamente, porque generan un estado de incertidumbre que puede generar confusiones en las personas que requieren de la intervención estatal.

En el caso, el actor David Ricardo Cervantes Peredo presentó escrito ante el Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario de Formación Política y Educación Democrática, del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, solicitó: 1) se requiriera al partido para que certificara que la denominada *Línea Política del* [partido] fue aprobada por el XII Congreso Nacional, y 2) Una vez

⁴ Artículo 46. 1. [...] 2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

certificado lo anterior, registrara el documento como básico del partido.

Esto es, el actor, en su concepto, en ejercicio de sus derechos como militante y miembro de un órgano directivo nacional de su partido, solicitó sustancialmente registrar, como documento básico, el instrumento denominado la *Línea Política del Partido de la Revolución Democrática*.

La autoridad administrativa electoral responsable, el catorce de junio de dos mil once, sustancialmente, contestó:

- Que a efecto de *garantizar el derecho de petición* [del actor]⁵, ***finalmente, con independencia de la personalidad que tiene acreditada ante [dicho] instituto... la solicitud que ha planteado para el registro de Línea Política de dicho como uno de sus documentos básicos, es susceptible de atenderse como una petición fundada en el artículo 8º de la Constitución...***, habida cuenta que, por los fundamentos y motivos expresados, no es posible darle a dicha Línea Política el carácter de documento básico.

- Que el marco jurídico electoral federal únicamente reconoce con ese carácter y efectos jurídicos a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos, de modo que otro tipo de documentos o directrices internas que el propio estatuto prevea.

⁵Según se advierte del párrafo introductorio de la respuesta

Esto es, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la pretensión del actor de inscribir un instrumento partidista como documento básico:

1. Cuestionó la legitimación, autorización legal, o la personalidad, con la que actuaba el actor, para alcanzar el registro de ese tipo de solicitudes.

Incluso, únicamente contestó a la petición del actor, como una solicitud fundada en ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución.

2. Además, a manera de contestación al mencionado derecho de petición, señaló que ese documento, de cualquier forma no tiene la naturaleza de básico.

En suma, la autoridad, no emitió una determinación fundada, motivada y exhaustiva en relación a la legitimación o personalidad del actor para iniciar el procedimiento de registro de un instrumento partidista, como documento básico.

Esto, desde luego, en perjuicio del propio actor, porque al margen de que contestó en el fondo y de que dicho instrumento, finalmente, sea o no un documento básico del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable omitió dejar en claro si el actor podía, por sí mismo o contaba

con alguna representación jurídica, para iniciar el procedimiento de registro o inscripción mencionado, lo cual lo deja en total estado de indefensión, pues le impide conocer si de ser el caso, podría lograr el registro de tal documento.

Lo anterior, con la relevancia particular de que la inscripción o registro de documentos básicos de los partidos políticos, como se indicó, es un tema expresamente regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante lo cual, la autoridad estaba, especialmente, obligada a pronunciarse con claridad y puntualidad al respecto.

De manera que, si en la resolución impugnada no existe certeza sobre el pronunciamiento atinente a la legitimación o personería del actor, esto es, de que esté autorizado legalmente para presentar por sí mismo la solicitud en cuestión o para hacerlo en virtud de contar con alguna representación, ya que en relación a ello sólo señaló que contestaba *con independencia de la personalidad que tiene acreditada* el actor, es evidente que lesionó el derecho de éste a una determinación exhaustiva.

Por tanto, lo conducente es revocar la determinación impugnada, para reparar la violación mencionada y hace innecesario el estudio del segundo planteamiento del actor, relativo a la naturaleza del documento al que pretende que se le otorgue el carácter de documento básico.

Esto último, porque sólo una vez que la autoridad responsable determine si el actor tiene autorización legal (legitimación) o personería (representación de una persona facultada), para inscribir un instrumento partidista como básico, procederá analizar la naturaleza del documento en cuestión.

Efecto de la ejecutoria.

Debe revocarse la resolución impugnada por el actor, para que la autoridad responsable, previamente al fondo de la cuestión, de manera puntual y precisa, se pronuncie sobre la legitimación y personería del actor para presentar la solicitud de inscripción o registro de un instrumento del Partido de la Revolución Democrática que considera básico, conforme a las condiciones y previsiones legales sobre el tema.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la determinación de catorce de junio de dos mil once, emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto mencionado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente al actor en domicilio señalado en autos, por oficio, a la responsable, con copia certificada de esta sentencia y por estrados a los demás interesados. Lo anterior,

con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.